

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ALBERTO ALVARADO  
ALVARADO

Apelante

v.

JUAN FRANCISCO  
RODRIGUEZ, ETC.

Apelados

CLAN20190846

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Coamo

Civil número:  
CO2018CGV00005

Sobre:  
Daños a la  
propiedad

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Mediante escrito, titulado recurso de apelación, comparece el señor Adalberto Alvarado Alvarado (el señor Alvarado Alvarado) y solicita la revisión de la orden emitida el 16 de julio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (TPI). Toda vez que el señor Alvarado Alvarado recurre de un dictamen interlocutorio, acogemos el recurso como un *certiorari*, aunque por economía procesal, mantenemos la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

El referido dictamen reitera la descalificación de la licenciada Priscila M. Rivera Rodríguez, emitida primeramente por el TPI el 17 de junio de 2019 y reiterada el 5 de julio de 2019. Tras examinar la petición, ordenamos a la parte apelada a presentar su alegato en el término de 30 días. Dicho término transcurrió sin la comparecencia de la parte apelada.

No obstante, examinado el escrito presentado a este foro intermedio por el señor Alvarado Alvarado, encontramos que éste adolece de serios defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (Reglamento del TA), e incumple con las disposiciones aplicables para el perfeccionamiento de un recurso. Ello, nos impone el deber de desestimar el recurso a tenor con la Regla 83(C) del Reglamento del TA. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

**-I-**

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

Todo abogado tiene la obligación y el deber de cumplir a cabalidad y con rigurosidad con los requisitos dispuestos en las leyes y en los reglamentos respecto el perfeccionamiento de los recursos apelativos presentados. Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998); Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). Los abogados deben "demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales". Pellot v. Avon, 160 DPR 125 (2003). Nuestro Alto Foro ha dispuesto reiteradamente que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Matos v. Metropolitan Marble Corp., *ante*, pág. 125. Las partes, o el foro apelativo, no pueden "soslayar injustificadamente el cumplimiento

del reglamento del [tribunal de apelaciones]". Arriaga v. F.S.E., ante, pág. 130.

La normativa jurisprudencial y reglamentaria *ordena* de forma clara y precisa que el escrito de apelación civil presentado ante el Tribunal de Apelaciones  *señale, discuta y fundamente* el error o los errores que se le imputan al foro de instancia. De lo contrario, el tribunal estará impedido de considerar el señalamiento de error planteado. Es decir, la parte que acuda en solicitud de revisión tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. *Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.* (Énfasis suplido). Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en "[un] breve y lacónico anuncio de la intención de apelar". Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., 113 DPR 204, 207 (1982). Asimismo, y más importante, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo. Véase, Regla 34 (C) 1, 2, 3, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34 (C).

La práctica apelativa requiere y ordena que se cumplan con los requisitos procesales que establecen las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, lo que no ocurrió en este caso. Estos requisitos le imparten certeza y orden al proceso ante un foro apelativo, a la vez que facilitan la revisión del foro primario. Hace décadas el Alto Foro conminó a la clase togada a cumplir con su obligación de tramitar correctamente los recursos apelativos. Así, en Bonilla v.

Echeandía, 34 DPR 333, 334 (1925), nuestro Tribunal Supremo pronunció: “cada vez se hace más necesario que los abogados presenten sus casos cumpliendo con las reglas de la corte ideadas para la más justa, clara, rápida y fácil resolución de los asuntos.” Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los sustantivos. El incumplimiento de los mismos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Un examen detenido de la Petición de Certiorari interpuesta y demás escritos presentado por la parte peticionaria revela que las alegaciones y argumentaciones expuestas contenidas en el recurso no son elocuentes, presenta oraciones sin sentido, incompletas, hasta el punto de resultar incoherentes. Así también, la discusión de los señalamientos de error es una carente de coherencia, además de que no relaciona disposiciones de ley, reglamentarias o normativa jurisprudencial aplicables, entre otros, que apoyen la contención del señor Alvarado Alvarado.

A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden evaluar el recurso ante nuestra consideración. Además, provocan la desestimación del recurso por no haberse perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones antes citadas.

Por los fundamentos expresados, estamos impedidos de evaluar los méritos del recurso de título. En consecuencia, se ordena su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones